

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JDC-288/2019 Y
SU ACUMULADO SX-JRC-50/2019

ACTORES: ROSALBA LÓPEZ
ESPINOSA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: IVÁN IGNACIO
MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ANA ELENA VILLAFAÑA
DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelven los juicios promovidos por Rosalba López Espinosa, por su propio derecho y ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, y por el propio Partido Acción Nacional, a través de Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

Los actores impugnan la sentencia de quince de julio del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ en el expediente **TEECH/JDC/026/2019**, mediante la cual, entre

¹ En adelante se le podrá citar como “Tribunal local” o “autoridad responsable”.

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

otras cuestiones, se revocó la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CODICN-PS-001/2019 que expulsó a Fabiola Ricci Diestel del citado instituto político.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales	4
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Improcedencias.....	8
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** las demandas presentadas por los actores; respecto a la promovente del juicio ciudadano porque no cuenta con interés jurídico para impugnar, ya que no se configura una afectación directa a sus derechos político-electorales; y por cuanto hace al Partido Acción Nacional² toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación activa para impugnar al haber sido órgano responsable en la instancia local.

² En lo subsecuente, podrá abreviarse como "PAN".

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por los actores, así como de las constancias que obran en los expedientes, se obtiene lo siguiente:

1. **Solicitud de procedimiento sancionador.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,³ el Comité Ejecutivo Nacional del PAN presentó, ante la Comisión de Orden y Disciplina de dicho partido político, la solicitud para iniciar el procedimiento de sanción en contra de la militante Fabiola Ricci Diestel.

2. **Inicio del procedimiento sancionador.** El doce de febrero, mediante acuerdo de la Secretaría Técnica de la Comisión de Orden y Disciplina del PAN, se aprobó el inicio del procedimiento de sanción y se ordenó citar a la militante a efecto de emplazarla y correrle traslado de la solicitud de sanción formulada en su contra para otorgarle garantía de audiencia.

3. **Resolución de la queja.** El catorce de junio, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN emitió resolución dentro del expediente CODICN-PS-001/2019 y sancionó a Fabiola Ricci Diestel con la expulsión de dicho partido político.

4. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**⁴ El dos de julio, Fabiola Ricci Diestel promovió juicio ciudadano local ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN en contra de la resolución referida en el punto anterior.

³ En lo subsecuente las fechas que se refieran serán de la presente anualidad, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano local".

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

5. Sentencia del Tribunal local. El quince de julio, el Tribunal local resolvió el juicio ciudadano referido dentro del expediente TEECH/JDC/026/2019, en el sentido de revocar la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del PAN mencionada en el punto 3, al tenor de los siguientes resolutivos:

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/026/2019, promovido por Fabiola Ricci Diestel, en su calidad de ciudadana, militante, Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, y Consejera Estatal del citado Partido Político.

Segundo. Se **revoca** la resolución emitida el catorce de junio de dos mil diecinueve, por la Comisión de Orden y Disciplina Interpartidista (*sic*) del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CODICN-PS-001/2019.

Tercero. Se **ordena restituir** a Fabiola Ricci Diestel, sus derechos político electorales, como militante, Presidenta del Comité Directivo Municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y Consejera Estatal del Partido Acción Nacional.

Cuarto. Tomando en consideración lo expuesto por la actora mediante escrito de demanda en el que manifiesta su intención de participar en el proceso interno de selección de Consejeros Nacionales y Estatales, además de la renovación de Dirigentes Municipales del Partido Acción Nacional, sirvan los resolutivos de la presente sentencia como medio para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos intrapartidistas, que al efecto haga valer la ciudadana militante Fabiola Ricci Diestel al participar en dicho proceso interno.

II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

6. Presentación de las demandas. El veintidós de julio, Rosalba López Espinosa, por su propio derecho y ostentándose como militante del PAN, así como dicho partido político, a

través de Sergio Alfredo Sigüenza Escamilla, quien se ostenta como apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional, promovieron los presentes juicios en contra de la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Recepciones. El veinticuatro siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, informes circunstanciados y demás constancias relativas a dichos juicios que envió la autoridad responsable.

8. Consulta de competencia a Sala Superior. El veinticinco de julio, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar los cuadernos de antecedentes SX-275/2019 y SX-276/2019 para someter a consideración de la Sala Superior de este Tribunal Electoral la competencia para conocer y resolver de los presentes asuntos, para lo cual ordenó remitir los originales de la documentación referida en el punto anterior a dicha superioridad.

9. Acuerdo de Sala Superior. El veinte de agosto, la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala dentro de los expedientes acumulados SUP-JRC-29/2019 y SUP-JDC-161/2019, por el cual determinó que esta Sala Regional es competente para resolver los medios de impugnación federales promovidos por los hoy actores.

10. Remisión de expedientes y constancias. En cumplimiento al Acuerdo antes descrito, el veintiuno de agosto, la Sala Superior, mediante oficios de devolución TEPFJ-SGA-OA-1965/2019 y TEPFJ-SGA-OA-1967/2019 remitió a esta Sala Regional los cuadernos de antecedentes mencionados en el punto 9.

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

11. **Recepción y turno.** El veintitrés siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los cuadernos de antecedentes referidos, así como la demás documentación que remitió la Sala Superior.

12. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes SX-JDC-288/2019 y SX-JRC-50/2019, respectivamente, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación; **por materia**, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que determinó revocar la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la cual se resolvió expulsar del partido a una militante y, **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 1, fracción II, 184, 185, 186, fracciones III, inciso c) y X, y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, incisos c) y d), 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

15. Asimismo, con fundamento en lo resuelto por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala SUP-JRC-29/2019 y acumulado, en el cual determinó que es competencia de esta Sala Regional conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDO. Acumulación

16. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al existir identidad en el acto impugnado, y a fin de privilegiar su resolución congruente, clara, pronta y expedita.

17. En el caso, resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos asuntos se controvierte el mismo acto, esto es, la resolución dictada por el Tribunal local en el expediente TEECH-JDC-026/2019, en la que determinó revocar la resolución de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción

⁵ En lo posterior podrá indicarse como "Constitución federal".

⁶ En adelante Ley General de Medios.

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

Nacional,⁷ en la cual se resolvió expulsar del partido a una militante.

18. En virtud de lo anterior, lo procedente es acumular el juicio **SX-JRC-50/2019** al diverso **SX-JDC-288/2019**, por ser éste el más antiguo.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencias

20. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice otra causal, los presentes juicios son improcedentes y, por consecuencia, deben desecharse de plano las demandas con base en los fundamentos y razones siguientes.

A. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

21. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico de la actora.

22. En el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos y resoluciones deben ser impugnados a través de los juicios y recursos respectivos por quienes tengan interés jurídico, dentro de los plazos que exija la propia ley para la impugnación, pues cuando se promueven por quien carece de dicho interés, no se satisface un presupuesto para el dictado

⁷ En adelante podrá denominarse como "la Comisión".

de una sentencia de fondo y si esto se encuentra evidenciado de modo manifiesto e indudable desde el momento en que se presenta la demanda, debe desecharse la misma.

23. Sobre el particular, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley procesal de la materia establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

24. Por su parte, el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios establece con claridad que el juicio ciudadano procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, aduzca presuntas **violaciones a sus derechos** de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

25. Con relación al interés jurídico procesal, la Sala Superior ha establecido el criterio de que éste se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún **derecho sustancial** del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa **conculcación**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

26. Esas consideraciones están contenidas en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO**

**DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".⁸**

27. En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.⁹

28. Es criterio de la Suprema Corte, que el justiciable debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; para ello, el accionante deberá demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.¹⁰

Caso concreto

29. En el caso, la actora se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y aduce contar con interés jurídico para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal local, porque

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

⁹ Tesis 1a./J. 168/2007 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS**. Novena Época. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, p. 225, Jurisprudencia. Registro: 170500.

¹⁰ Tesis 2a. LXXX/2013 (10a.) de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Décima Época. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, p. 1854, aislada. Registro: 2004501.

como militante de dicho partido y conforme a los Estatutos Generales vigentes del mismo, tiene como obligaciones, entre otras, asumir y cumplir los principios de doctrina del partido, los estatutos, los reglamentos y las demás disposiciones que emitan los órganos directivos en sus respectivos ámbitos de competencia; participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido; salvaguardar la buena fama pública y prestigio del Partido, de sus dirigentes y militantes y, en su caso, dirimir las controversias ante los órganos partidistas correspondientes; y exigir y velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias.

30. Asimismo, aduce que al haber sido ella quien presentó una denuncia formal ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN para que se iniciara el procedimiento de sanción respectivo en contra de Fabiola Ricci Diestel, es evidente que cuenta con interés jurídico para recurrir la sentencia del Tribunal local.

31. En su demanda, arguye que, contrario a lo razonado por el Tribunal local, el plazo en que resolvió la Comisión no fue excesivo debido a la carga extraordinaria de trabajo que existió entre los meses de enero y junio de este año. Asimismo, asevera que se respetó el debido proceso en favor de la militante expulsada durante la audiencia correspondiente y que fue indebido que el Tribunal local otorgara valor pleno al dicho de la actora respecto a la supuesta falsificación de su firma en documentos oficiales en donde presuntamente aceptó su candidatura por los partidos políticos que conformaron la otrora coalición “Todos por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sin que se tuviera a la vista una prueba pericial.

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

32. De ahí que la pretensión de la actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que persista la expulsión de Fabiola Ricci Diestel del aludido partido político.

33. Ahora bien, esta Sala Regional considera importante mencionar que, ordinariamente, quien haya formado parte en una cadena impugnativa como parte actora o tercera interesada, cuenta con legitimación activa para promover el medio de defensa correspondiente que proceda en contra de la resolución dictada en primera instancia.

34. Sin embargo, en el presente caso la actora no formó parte de la relación jurídico-procesal local y, si bien comparece ante esta instancia jurisdiccional federal, lo cierto es que debe aducir o evidenciar una posible afectación en su esfera jurídica de derechos, lo cual no acontece.

35. Con base en lo anterior, esta Sala Regional considera que la actora no cuenta con interés jurídico para combatir la sentencia del Tribunal local, esencialmente, porque como ya se refirió, no manifiesta algún argumento tendente a evidenciar que ésta le genera una afectación o perjuicio en su esfera jurídica, o bien, que el acto primigeniamente impugnado le generó algún beneficio o derecho.

36. Por otra parte, esta Sala Regional considera insuficiente el planteamiento de la actora para reconocerle interés jurídico sobre la base de que su normativa interna le reconoce el derecho de exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, dado que tal derecho culmina, precisamente, al interior del partido político mediante la denuncia respectiva y los medios de impugnación o mecanismos establecidos en la propia norma intrapartidista. Por ende, tal facultad no se

extiende para controvertir sentencias de algún órgano jurisdiccional que consideren contrarias a las determinaciones de los órganos intrapartidistas, cuando no incidan en su esfera jurídica individual de derechos.

37. En esa lógica, lo que tutela la norma estatutaria en favor de la militancia, en este tipo de casos, es que puedan generar acciones o denuncias a través de las cuales se busque el cumplimiento de dicha normativa estatutaria. Sin embargo, con la presentación de la denuncia se agota precisamente dicha facultad.

38. En tal sentido, el artículo 11, apartado 1, inciso K), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria¹¹ establece lo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 11

1. Son derechos de los militantes

(...)

K) Interponer ante el Tribunal Federal o los tribunales electorales locales los medios de defensa previstos por la ley, en contra de las resoluciones y decisiones de los órganos internos del Partido **que afecten sus derechos político-electorales**, siempre y cuando se haya agotado la instancia intrapartidista.

39. En esa lógica, los propios estatutos del partido establecen que la promoción de medios de defensa jurisdiccionales ante tribunales federales o locales, serán para controvertir decisiones intrapartidistas que afecten los derechos político-electorales de los militantes. Sin embargo, en el presente caso, la actora no justifica ninguna afectación a sus derechos, de ahí

¹¹ Consultables en <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/08/ESTATUTOS-GENERALES-XVIII-ASAMBLEA-NACIONAL-EXTRAORDINARIA.pdf>

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

que se robustezca su falta de interés jurídico para promover ante esta autoridad jurisdiccional federal.

40. Asimismo, es oportuno tener presente que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido el criterio de que, por regla general, sólo los partidos políticos están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, en tratándose de actos relacionados con procesos electorales y, por ende, los ciudadanos no cuentan con ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo pueden impugnar actos que violen directamente sus derechos político-electorales.

41. Dicho criterio está contenido en la jurisprudencia 15/2000 de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”**.¹²

42. De ahí que resulte incuestionable, que la actora está impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de la militancia del PAN, o bien, del propio instituto político.

43. No pasa inadvertida a este órgano jurisdiccional la jurisprudencia 10/2015, de rubro: **“ACCIÓN TUITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS**

¹² Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”¹³

44. Ello, porque no resulta aplicable al caso concreto, toda vez que dicho criterio faculta a los militantes y órganos partidistas a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria. Por tanto, sólo se autoriza a los militantes a impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones intrapartidistas.

45. En el caso, para efectos de la ciudadana actora, su facultad quedó agotada al interior del partido en el momento en que presentó la denuncia respectiva y se determinó el inicio del procedimiento sancionador respectivo, sin que dicha facultad se pueda extender para continuar las impugnaciones ante los órganos jurisdiccionales locales o federales puesto que no existe afectación alguna a su esfera de derechos político-electorales.

46. En otro orden, se considera importante tener presente que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales, así como el derecho a un recurso efectivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, la Sala Superior ha potencializado el acceso a la justicia electoral,

¹³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

incluso, interpretando y aplicando las nuevas instituciones jurídicas existentes en el actual derecho procesal constitucional que rige en nuestro país, particularmente, el interés legítimo.¹⁴

47. Con respecto al interés legítimo, al resolver la contradicción de tesis 111/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el actual criterio jurisprudencial que define el contenido y alcances de esa institución jurídica, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”**¹⁵

48. De las consideraciones contenidas en el referido criterio, se desprende que los elementos distintivos del interés legítimo son los siguientes:

- La existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso.
- El vínculo no requiere de una facultad otorgada expresamente por la norma (derecho subjetivo), sino que la persona con interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.
- Es una categoría diferente y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata de un interés simple.

¹⁴ Criterio e interpretación realizados en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-90/2015.

¹⁵ Tesis P./J. 50/2014 (10a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, p. 60. Registro: 2007921.

Implica el acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. De este modo, debe existir un vínculo con una norma jurídica, pero basta que ésta establezca un derecho objetivo, por lo que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, lo cual no implica que cualquier persona pueda promover la acción.

- De resultar favorable el juicio, el justiciable **obtendrá un beneficio jurídico**, es decir, **un efecto positivo en su esfera jurídica**, el cual puede ser **actual o futuro pero cierto**, y debe ser resultado inmediato de la resolución que, en su caso, se dicte.
- Debe existir una **afectación en la esfera jurídica del quejoso en un sentido amplio**, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no solo como una mera posibilidad.
- La situación jurídica identificable surge por una relación específica con el objeto de la pretensión que se aduce, sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.
- Si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indisoluble.
- El criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte no constituye un concepto acabado o cerrado sobre el interés legítimo, sino que contiene los elementos suficientes para adaptarse a diversas situaciones y notas distintivas para no confundirse con otros tipos de interés;

empero, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo será producto de la labor cotidiana de los juzgadores.

49. Expuesto lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la actora tampoco cuenta con interés legítimo para combatir la sentencia del Tribunal local, ya que no se advierte afectación alguna en su esfera jurídica, ni siquiera en sentido amplio, pues una eventual sentencia favorable no le implicaría ningún beneficio determinado como resultado inmediato de la resolución que en su caso llegara a dictarse.¹⁶

50. Por tanto, si la actora no señala el derecho político-electoral que le vulneró la sentencia del Tribunal local y tampoco señala el beneficio o derecho que le generó la expulsión de Fabiola Ricci Diestel del Partido Acción Nacional, y esta Sala Regional no advierte ninguna afectación a su esfera jurídica de derechos, resulta incuestionable que carece de interés jurídico para promover el presente juicio ciudadano.

B. Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral

51. El juicio promovido por el Partido Acción Nacional es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación del actor.

52. El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la referida Ley de Medios, dispone que los medios de impugnación en ella

¹⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-183/2017 y acumulado.

previstos serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

53. Por su parte, el artículo 88, párrafo 2, del ordenamiento en comento establece que la falta de legitimación o de personería será causa para que el juicio de revisión constitucional electoral sea desechado de plano.

54. Ahora bien, acorde al sistema de medios de impugnación en materia electoral, las autoridades o los órganos partidistas que fueron demandados en una instancia previa, por regla general, carecen de legitimación procesal para promover juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.

55. Ello, porque no existe supuesto normativo alguno que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a la justicia federal de este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal, como autoridad u órgano partidista responsable, es decir, como sujeto pasivo, en razón de que, como se ha expuesto, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

56. Lo anterior, al tenerse en cuenta que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

57. Por tanto, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; entonces, la falta de ésta torna improcedente el juicio o recurso electoral.

58. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013, de rubro "**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**".¹⁷

Caso concreto

59. El Partido Acción Nacional acude a esta instancia a impugnar la sentencia del Tribunal local que revocó la determinación del citado instituto político de expulsar a Fabiola Ricci Diestel, porque a juicio de esa autoridad jurisdiccional en el procedimiento sancionador intrapartidario respectivo no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

60. Sobre esa base, la pretensión sustancial del partido actor consiste en que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que persista la expulsión que decretó la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo General del PAN.

61. Es decir, el Partido Acción Nacional acude a esta Sala Regional con la intención de que persista el acto que, a través

¹⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

de sus diversos órganos, emitió en contra de la referida militante.

62. Sentado lo anterior, para este órgano jurisdiccional resulta indudable que, en el caso, el promovente carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación al rubro indicado o cualquier otro de los previstos en la Ley de Medios, para intentar defender la legalidad de un acto que emitió y que fue revocado por la autoridad jurisdiccional local, dado que, a través de uno de sus órganos nacionales fue órgano responsable en el juicio al que recayó la sentencia impugnada.

63. No obsta a lo anterior, el hecho de que en este juicio el Partido Acción Nacional promueve a través del apoderado legal del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, siendo este órgano el que presentó la solicitud de inicio de procedimiento de sanción ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo General del PAN —órgano partidista que emitió la resolución impugnada en la instancia local—, y máxime que el apoderado legal aduzca en su demanda, para que se le reconozca la legitimación activa, que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano distinto al que fungió como autoridad responsable ante el Tribunal local, pues lo cierto es que se trata del mismo instituto político.

64. De ahí que se estime inconducente el estudio de los argumentos del partido político promovente, pues están encaminados a que se confirmen los diversos actos que, como órgano denunciante, sancionador y responsable ha emitido a lo largo de la cadena impugnativa.¹⁸

¹⁸ Similar criterio se adoptó por la Sala Superior en el precedente SUP-JRC-183/2017 y acumulado.

**SX-JDC-288/2019
Y SU ACUMULADO**

65. En consecuencia, al actualizarse las causales de procedencia analizadas, deben **desecharse de plano** las demandas.

66. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-50/2019** al diverso **SX-JDC-288/2019**, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas de los presentes juicios.

NOTIFÍQUESE, por estrados a los actores, así como a los demás interesados; de **manera electrónica** o **por oficio** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y de **manera electrónica** a la compareciente en la cuenta institucional que proporciona para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 1 y 3, 28 y 29, apartado 1, 3 y 5, 84, apartado 2; y 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ